PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

томо **XCIV**

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 22 DEL AÑO 2012.

No.38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1101.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 2

DECRETO NUM. 1102.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 9

DECRETO NUM. 1103.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG. 18

DECRETO NUM. 1105.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......PAG. 20

DECRETO NUM. 1119.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COMITANCILLO, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....PAG. 23

bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad M unicipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 75.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 76.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrarso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Penódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.-Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Válores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PEREECTO MECINAS QUERO SECRETARIO. Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oay, a 10 de septiembre del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MA

TINEZ ÁLVAREZ

AI C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Numero 1101, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUEXO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 1102

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2012, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, la elaboración de los programas a base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletonamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el

			_
10	NOVEN	A SEC	CCIÓN

	10 NOVENA SECCIÓN SÁI	BADO 22 DE SEPTIEMBRE DEL A	
	Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.	A) INGRESOS PROPIOS	PESOS 542,323.00
	ARTÍCULO 2 La Administración y Recaudación de todos los ingresos	I IMPUESTOS	422,208.00
	establecidos legalmente son competencia exclusiva de la Tesoreria Municipal.	Del impuesto predial	380,871.00
	Los que se recauden nor los diversos conceptos que establece esta Ley, se		16,035.00
	concentraran en la Tesorería Municipal y deberán refleiarse, cualquiera que sea	Traslación de dominio Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
	su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesoreria como en la		1.00
	cuenta de la Hacienda Pública Municipal.	Rifas, sorteos, loterías y concursos Diversiones y espectáculos públicos	25,300.00
	ARTÍCULO 3 El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y		
•	Aprovechamientos que estén referidos en salario mínimo general deberán	II DERECHOS	97,765.00
	efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda	Alumbrado público	43,100.00
	a la zona económica en que se encuentre el Municipio de San Sebastián	Aseo público	16,035.00
	Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, Publicado en el Diario Oficial	Mercados	1.00
	de la Federación, en el momento en que el contribuyente realice su pago.	Panteones	2,000.00
	En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén	Certificaciones, constancias y legalizaciones	21,258.00
	referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen el salario	Licencias y permisos	3,869.00
	mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se	Licencias y refrendo de funcionamiento comercial,	
	cumplan con la obligación fiscal.	industrial y de servicios	5,000.00
		Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones	
	ARTÍCULO 4 Para la validez del pago de las diversas prestaciones Fiscales a	para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00 3.000.00
	que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erano Municipal.		
		Sanitarios y regaderas públicas	1.00
	Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la	Registro civil	3,500.00
	Tesorería Municipal:	III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
		Contribuciones de mejoras	1.00
	ARTÍCULO 5 Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián		
	Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que durante la vigencia de la	IV PRODUCTOS	3,500.00
	presente Lev y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se	Otros productos	2,000.00
	condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos.	Productos financieros	1,500.00
	contribuyentes o sectores de estos.	- CONCURRENTAL	40.040.00
		V APROVECHAMIENTOS Multas	18,849.00 18,848.00
	ARTÍCULO 6. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Sebastián	The state of the s	1.00
	Tecomaxtlahuaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones		19,592,298.33
	aplicables:		
	Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 7 de esta	I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	6,047,250.33
. ,	Ley se atiende a lo siguiente:	Fondo Municipal de Participaciones	4,021,786.60
	Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,	Fondo de Fomento Municipal	1,691,667.41
		Fondo de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de	225,884.64
	II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,	Gasolina y Diesel	107,911.68
	III. Ingresos considerados como virtuales,	II APORTACIONES FEDERALES	13,545,048.00
	IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	10,379,720.00
	V. Expectativas de ingresos por financiamientos,	Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,165,328.00
	VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación, de Gobierno del Estado así como de Instituciones de carácter público o privado.		
	VII. Los demás ingresos a recaudar.	C) INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
	VIII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.	I INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
,	IX. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente	·	1.00
	ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.	Convenios Federales	1.00
	III at though agitting of tendocronics of of bada as southers are	Programas Federales	1.00
		Programas Federales Programas Estatales	1.00
	ARTÍCULO 7. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de		1.00
	San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 6 sor		00 404 600 60
	los siguientes:	TOTAL DE INGRESOS	20,134,626.33
			and the second s

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 9.-Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice \$ 60.00 para predios urbanos y \$ 50.00 para los predios rústicos. Los cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTICULO 13.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

ARFÍCULO 14. Se otorgarán estimulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante el mes de enero, dicho descuento procedera a petición de parte por

II. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial unicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año, posteriormente se aplicará un descuento del 30% este descuento también aplicará a años anteriores.

III. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten, un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% unicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año, caso contrario aplicará el 20%. Los estimulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estimulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de estelmpuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con

ARTÍCULO 17.- La base de este Impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- El Impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Este Impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES **INMUEBLES**

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este Impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este Impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
.Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S M G

ARTÍCULO 23.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterias, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 26.- Es base de este Impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 28.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesoreria Municipal correspondiente el Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el Impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince dias naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este Impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este Impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 31.- La base para el pago de este Impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de
- d. Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de eventos esporádicos, el Impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del Impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorerla Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o
- espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán
 - Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los terminos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de las siguientes cuotas: Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO **ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 37.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	
	basura en general	3.00	POR PERSONA
Otros		3.00	POR PERSONA

CAPÍTULO TERCERO **MERCADOS**

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	1.00	SEMANAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	1.00	SEMANAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1.00	SEMANAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1.00	SEMANAL
V. Casetas o puestos ubicados en la via pública	1.00	SEMANAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00 x	SEMANAL
VII. Otros	metro 1.00	SEMANAL

CAPÍTULO CUARTO **PANTEONES**

ARTÍCULO 40.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con

	CONCEPTO	PESOS
ı.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	250.00
11.	Inhumación	250.00
Ш.	Exhumación	250.00
ÍV.	Construcción o reparación de monumentos	250.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoia	\$50.00

14 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

Segunda categoria - Las construcciones de casas-

	11.	dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$50.00	habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de	10
	111.	Búsqueda de documentos	\$50.00	concreto reforzado.	
•	IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00	 c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así 	6.
	V.	Otros	\$60.00	como los edificios industriales con estructura de acero o	

PESOS

10.00 x mt2

\$50.00

ARTÍCULO 42.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 1.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 43:- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
ļ.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles Obra menor	\$ 6.25 POR M2
II.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles Obra Mayor	\$ 10 POR M2
111.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 5.00 POR METRO LINEAL
IV.	Asignación de número oficial a predios	100 POR TRAMITE
V.	Alineación y uso de suelo	100 POR TRAMITE
VI.	Por renovación de licencias de construcción	50% POR LA LICENCIA INICIAL
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	100 por tramite
VIII.	Aprobación y revisión de planos	100.00 POR PLANO
IX.	Otros	100 POR TRAMITE

ARTÍCULO 44.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

a) Primera categoría - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

0.00 x mt2 6.25 x mt2

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

con cubierta de concreto tipo cascaron.

1 x mt2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	PESOS	PESOS	PERIODICIDAD
Comercial	1.00	 1.00	ANUAL
Industrial	3,000.00	2,500.00	ANUAL
Servicios	3,000.00	 2,500.00	ANUAL
Otros	1.00	1.00	ANUAL

ARTÍCULO 46.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso seexpedirá por establecimiente ypor giro.

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el articulo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
 - Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
 - Copia de licencia sanitaria actualizada.

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya Personas que sean originarios y que radican en la cabecera municipal y que se realizado cambio de domicilio.

Personas que sean originarios y que radican en la cabecera municipal y que se encuentren al corriente de sus obligaciones y servicios que de conformidad con

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CUOTA	Deplopion
CONCEPTO	COOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebida: alcohólicas en envases cerrado		ANUAL
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		ANUAL
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$1.00	ANUAL
b. Coctelerías	\$ 1.00	ANUAL
c. Cervecerias	\$250,00	ANUAL
d. Bares	\$250.00	ANUAL
e. Video bares	\$1,000.00	ANUAL
f. Cantinas	\$1,000.00	ANUAL
g. Restaurantes – bar	. \$250.00	ANUAL
h. Centros Nocturnos	\$10,000.00	ANUAL
i. Discotecas	\$1,000.00	ANUAL
j. Billares	\$250.00	ANUAL
k. Otros	\$1,000.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	SEMANAL
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1,000.00	ANUAL
 Revalidación anual de licencias funcionamiento, distribución y comercialización. 		ANUAL
 VII. Autorización demodificaciones a licencias para el funcionamiento, distribución ycomercialización 	las \$1,000.00	ANUAL
VIII. Otros	\$1,000.00	ANUAL

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 49.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	120.00	ANUAL

ARTÍCULO 50.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

Conexión de drenaje

300.00

Personas que sean originarios y que radican en la cabecera municipal y que se encuentren al corriente de sus obligaciones y servicios que de conformidad con los usos y costumbres de nuestro municipio se establezcan, tendrán derecho a un descuento de hasta un 70% a lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley, dicho descuento procederá a petición de parte por escrito.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	•	CUOTA
l.	Cambio de usuario		\$1.00
` , II.	Baja y cambio de medidor		\$1.00
III .	Reconexión a la tubería de drenaje		\$1.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable		\$1.00
V	Desazolve de alcantarillado público		\$1.00
VI.	Otros		\$1.00

CAPÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas moviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
, 1.	Consulta médica	\$1.00
11.	Laboratorio municipal	\$1.00
111.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$1.00
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$1.00
V.	Consulta de Odontología	\$1.00
VI.	Consulta de Psicología	\$1.00
VII.	Sesión de terapias físicas	\$1.00
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	\$1.00
IX.	Despensas	\$1.00
X .,	Desayunos Escolares	\$17.00
XI.	Otros	\$1.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 51. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

16 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
CONCEPTO	CUOTA
1	
Sanitario Público	\$3.00
Regadera Pública	\$15.00
	Sanitario Público

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción yactas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	 CUOTA
Registro de nacimiento	\$60.00
II. Certificado de defunción	\$50.00
II. Otros	\$1.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 57.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I.	Arrendamiento d	enajen:	ación de b	olenes inn	nuebles del dominio	privado
	del Municipio.					

- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

ARTÍCULO 59.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Bases para licitación pública	3,000.00
II.	Bases para invitación restringida	5,000.00
m.	Otros	1,000.00

ARTÍCULO 61.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capitulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura. Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
l.	Escandalo en la via pública	250.00
11.	Grafiti	1,000.00
111.	Hacer necesidades fisiológicas en via pública	300.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	300.00
V.	Otros	1,000.00

SÁBADO 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2%

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 68.- El Municipiopercibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 69 - Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 70.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 71.- Los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 75.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 76.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.

> DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENT

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO

SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

> 10 de septiembre del 2012. Palacio de Gobierac Comp., Ome., o 10 de septiembre del 2011 FL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

> > MONTEAGUI INO LIC. GA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tialixtac de Caberra, Centro, Oax., a 10 de septiembre del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESÚS EMILIOMA NEZ ÁLVAREZ

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nomero 1102, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.